

RESOLUCION No. 563
(29 DE NOVIEMBRE DE 2013)
VALLEDUPAR-CESAR

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA-CESAR E.S.P., CON NIT.
No. 800105650-1, POR PRESUNTA VIOLACION A LA
NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE "**

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta lo siguiente, y

CONSIDERANDO

Que el señor Coordinador Regional –Corpocesar Aguachica **ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA**, informó a la Oficina Jurídica sobre la Visita de Inspección Técnica practicada al lote que se encuentra al lado del Barrio Santa Ana, donde se encontraba la antigua pista de Motocrós, y la parte baja del Bosque EL AGUIL, ubicado en el Barrio Jerusalén del Municipio de Aguachica –Cesar, en la que se detectaron presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental, por parte del Municipio de Aguachica-Cesar y la Empresa se Servicios Públicos de Aguachica – Cesar, S.A. E.S.P.

Que el informe indica que el área donde se practicó la Visita Técnica en el lote que se encuentra al lado del Barrio Santa Ana es una especie de batea formada por unas elevaciones laterales del terreno y el levantamiento del trazado de la vía o pista de motocrós, lo que trajo como consecuencia que este sector quedara encerrado como una especie de batea partida por el caño "EL CRISTO", que lo cruza.

Que georeferenciada el área, se tienen los siguientes puntos:

Punto Uno - Nor Oriental: N: 08° 18' 03.3" - Este 073° 37' 32.5"

Punto Dos - Sur Oriental: N: 08° 17' 58.6" - Este 073° 37' 35.8"



Continuación de la Resolución No. 563 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA-CESAR E.S.P. CON NIT. No. 800105650-1, POR PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE "

Punto Tres – Nor Occidental N: 08° 18' 05.6" – Este 073° 37' 37.1"

Punto Cuatro – Sur Occidental N: 08° 17' 58.5" – Este 073° 37' 38.8"

Que de conformidad con el informe, una vez realizado el recorrido en el área georreferenciada, se pudo concluir que evidentemente existe una problemática ambiental causada por los vertimientos de aguas negras que caen al caño "EL CRISTO", en el sector de LAS VEGAS, lo que produce olores nauseabundos.

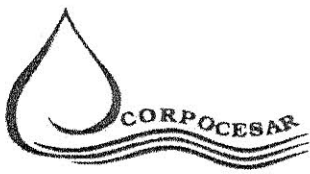
Que la Coordinación Regional –Corpocesar Aguachica, procedió a requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica, a fin procediera a corregir el vertimiento contaminante

Que la Dirección General de CORPOCESAR, profirió la Resolución 0934 de fecha 4 de septiembre de 2012, "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- del Municipio de Aguachica Cesar en su componente urbano, presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica-Cesar E.S.P. con identificación tributaria No800105650-1 ".

Que de conformidad con la citada resolución se tiene como operador a la "EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P".

Que analizado el informe rendido por el Coordinador Regional Corpocesar Aguachica, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes, por lo que a criterio del Despacho presuntamente se trasgreden obligaciones impuestas en la Resolución 0934 de fecha 4 de septiembre de 2012, "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- del Municipio de Aguachica Cesar en su componente urbano, presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica-Cesar E.S.P. con identificación tributaria No800105650-1 ", a igual que las siguientes normas:

Artículos 79 de la C.N: " ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a



Continuación de la Resolución No. 563 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA-CESAR E.S.P. CON NIT. No. 800105650-1, POR PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE "

gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 8° de la C.N.: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Artículo 95 de la C.N.: "Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

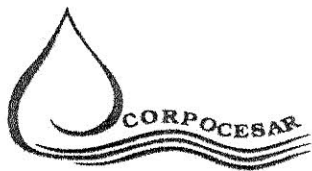
El artículo Que el artículo 7° del Decreto 2811 de 1.974, reza: "Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano"

Decreto 3930 de 2010, estableció los parámetros y límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo, por lo que las autoridades ambientales están facultadas para exigir valores restrictivos en el vertimiento a los generadores que excedan los criterios de calidad. "Artículo 39. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto



Continuación de la Resolución No. 563 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA-CESAR E.S.P. CON NIT. No. 800105650-1, POR PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE "

por el artículo 3º del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la publicación del presente decreto, expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.

Artículo 1º y 7º del Decreto 2811 de 1.974.

Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

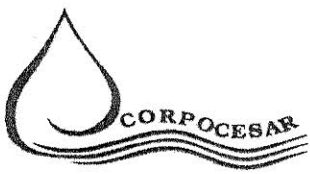
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículos 72 al 75 del decreto 1594 de 1984, normas atinentes al cumplimiento de estándares para vertimientos líquidos.

Decreto 1541 de 1.978, Artículo 211º. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, "Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua".



Continuación de la Resolución No. 563 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA-CESAR E.S.P. CON NIT. No. 800105650-1, POR PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE "

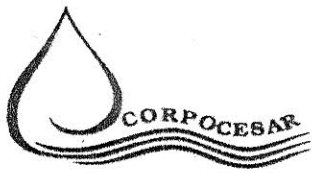
Que el artículo 1o de la ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que con base en informe rendido por el señor Coordinador Regional – Corpocesar Aguachica **ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA**, soportado en la Visita de Inspección Técnica practicada al lote que se encuentra al lado del Barrio Santa Ana, donde se encontraba la antigua pista de Moto Cross, y la parte baja del Bosque EL AGUIL, ubicado en el Barrio Jerusalén del Municipio de Aguachica –Cesar, existen presuntas conductas contraventoras de la normatividad ambiental vigente, presuntamente atribuibles a la Empresa de Servicios Públicos de



Continuación de la Resolución No. 563 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA-CESAR E.S.P. CON NIT. No. 800105650-1, POR PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE "

Aguachica - E.S.P, por lo que el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, iniciará El Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

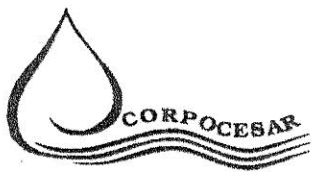
Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.**, con NIT. 800105650-1, representada legalmente por **DIOMAR ALFONSO PINO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta violación a las siguientes disposiciones ambientales: Artículos 8, 79, 95 de la C. N.; Resolución 0934 del 4 de septiembre de 2012; Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010; Artículo 1º y 7º del Decreto 2811 de 1.974.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase Visita de Inspección Técnica al caño "EL CRISTO", en el sector de LAS VEGAS del Municipio de Aguachica-Cesar, al igual que al lote que se encuentra al lado del Barrio Santa Ana, donde se encontraba la antigua pista de Moto Cross, y la parte baja del Bosque EL AGUIL, ubicado en el Barrio Jerusalén del Municipio de Aguachica - Cesar, a fin de determinar, establecer y realizar las siguientes actividades:

1. VERIFICAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL, DETERMINANDO EL GRADO DE IMPACTO DEL PRESUNTO DAÑO AMBIENTAL.
2. INFORMAR DE MANERA INMEDIATA LA EXISTENCIA Y/O NECESIDAD DE MEDIDAS PREVENTIVAS.
3. TOMAR MUESTRAS PARA ANALISIS Y EXAMENES DE LABORATORIO DE LAS AGUAS QUE LA COMUNIDAD VIENE



Continuación de la Resolución No. 563 del 29 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA-CESAR E.S.P. CON NIT. No. 800105650-1, POR PRESUNTA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE "

UTILIZANDO PARA CONSUMO Y QUE SON EXTRAIDAS DEL POZO ARTESIANO QUE SE CONSTRUYO EN EL SECTOR.

ARTICULO TERCERO: OFÍCESE a la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P., a fin informe a este Despacho, cuáles han sido las diligencias adelantadas a la fecha de conformidad con el requerimiento efectuado por el señor Coordinador Seccional Aguachica-CorpoCESAR.

ARTICULO CUARTO: Fíjense los días 16 y 17 del mes de diciembre de 2013, para llevar a cabo la visita de Inspección Técnica, ordenada en el artículo segundo del presente acto administrativo, para la cual se designa al Ingeniero Sanitario y Ambiental **JAIR ALFONSO VALDEZ ARRIETA** - Contratista CORPOCESAR, con la obligación de rendir el informe respectivo.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese el presente proveído al Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P., señor Gerente **DIOMAR ALFONSO PINO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, artículos 67 y 69, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador de Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E.G.